



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 238-2024-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 066-2023-JNJ**

**San Isidro, 3 de octubre de 2024**

## **VISTOS:**

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor Hebert Torres Montoya por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco; así como la ponencia del señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Antonio Humberto de la Haza Barrantes; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El ciudadano Hesbert Benavente Chorres, mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2020<sup>1</sup>, formuló queja ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA) contra el magistrado Hebert Torres Montoya, por la presunta comisión del delito de plagio. A ese respecto, precisó lo siguiente:

Que, denunció al Juez Penal (T) Hebert Torres Montoya (...), Juez Penal Unipersonal de Urubamba - Corte Superior de Justicia del Cusco, quien en el año 2015 presentó su tesis de Magister titulado: "La imputación objetiva sobre la base de roles en la comisión de delitos por omisión en el Distrito Judicial del Cusco", ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (Juliaca, Puno) PLAGIANDO mi tesis de Magister titulada: "La imputación objetiva en la comisión por omisión", que en el año 2005 sustenté en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (...), incurriendo en FALTA MUY GRAVE que acarrea destitución, de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley N.º 29277.

2. La Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, por Resolución N.º 1<sup>2</sup> del 22 de octubre de 2020, dispuso abrir procedimiento disciplinario contra Hebert Torres Montoya por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco (Investigación N.º 1053-2020-Cusco).
3. Culminado el procedimiento disciplinario, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA expidió la Resolución N.º 23-2022-EQM-UIA-OCMA/PJ<sup>3</sup> del 10 de mayo de 2022, por la que propuso a la Jefatura Suprema de la OCMA que se imponga la medida disciplinaria de destitución al juez Hebert Torres Montoya.

<sup>1</sup> Folio 1, tomo I de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>2</sup> Folios 487 a 493, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>3</sup> Folios 1159 a 1191, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

4. La propuesta indicada fue materia de una alegación de non bis in ídem por el señor Hebert Torres Montoya<sup>4</sup>, elevándose los actuados a la Jefatura Suprema de la OCMA, en cuya sede se emitió la Resolución N.º 28<sup>5</sup> del 05 de junio de 2023, por la que (i) se declaró improcedente la alegación de non bis in ídem, (ii) se dispuso proponer a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) se imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado Hebert Torres Montoya por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco y (iii) se le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica.
5. Seguidamente, la Jefatura Suprema de la OCMA, mediante Resolución N.º 29<sup>6</sup> del 12 de julio de 2023, declaró consentida la citada Resolución N.º 28. En consecuencia, se dispuso elevar los actuados a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para su posterior derivación a la Junta Nacional de Justicia - JNJ, por la propuesta de destitución contra el magistrado Hebert Torres Montoya.
6. El presidente del Poder Judicial, por Oficio N.º 000367-2023-P-PJ<sup>7</sup> del 20 de julio de 2023, remitió a la JNJ el expediente de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco que contiene la Resolución N.º 28 del 05 de junio de 2023, mediante la cual se propone la destitución del magistrado Hebert Torres Montoya por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
7. Cabe acotar que el Pleno de la JNJ, mediante Resolución N.º 026-2023-PLENO-JNJ del 07 de marzo de 2023 —dictada en el Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 091-2021-JNJ—, impuso la sanción de destitución al señor Hebert Torres Montoya. Esta resolución fue confirmada por Resolución N.º 016-2024-PLENO-JNJ del 26 de enero de 2024, que declara infundado el recurso de reconsideración correspondiente.

### II. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO EN SEDE DE LA JNJ - CARGOS IMPUTADOS:

8. La JNJ, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución N.º 877-2023-JNJ<sup>8</sup> del 26 de septiembre de 2023, abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor Hebert Torres Montoya (en adelante el investigado) por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

<sup>4</sup> Folios 1196 a 1200, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>5</sup> Folios 1249 a 1277, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>6</sup> Folios 1291 a 1292, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>7</sup> Folio 1302, Expediente de la JNJ

<sup>8</sup> Folios 1304 a 1306, expediente de la JNJ



## Junta Nacional de Justicia

### 9. El cargo imputado al investigado Hebert Torres Montoya es el siguiente:

Habría presentado su tesis para optar el grado de magister copiando la tesis de un tercero quejoso —Hesbert Benavente Chorres—, o no habría citado la fuente que utilizó para la elaboración de dicha tesis, situación que se habría mantenido en el tiempo, estando al diálogo que habrían sostenido el juez y el quejoso vía WhatsApp, con la supuesta finalidad de ocultar lo ocurrido a cambio de un beneficio. Siendo ello así, se advierte la existencia de indicios razonables de la responsabilidad funcional del magistrado, debido a que no habría mostrado una conducta intachable, inobservando el deber previsto en el artículo 34 numeral 17<sup>9</sup> de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; lo que, a su vez, configuraría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13<sup>10</sup> de la Ley de la Carrera Judicial citada.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO HEBERT TORRES MONTOYA:

#### § Descargos del investigado. -

10. En correspondencia con lo establecido en los artículos 15, literal f) y 76 literal c), del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ<sup>11</sup> (en adelante RPD de la JNJ), se otorgó al investigado Hebert Torres Montoya el plazo de diez (10) días para que formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes; sin embargo, pese a estar debidamente notificado el investigado<sup>12</sup>, no presentó descargos.

11. Cabe señalar que el investigado Hebert Torres Montoya se apersonó al procedimiento en trámite del órgano de control del Poder Judicial y presentó diversos escritos. Estos son:

11.1 Escrito del 11 de agosto de 2021<sup>13</sup>, por el que el investigado presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- ✓ Expuso que el hecho que se le imputa no constituye una sanción administrativa, dado que dicha conducta no ha sido prevista en la ley, ni tampoco puede ser

<sup>9</sup> Artículo 34. Deberes

Son deberes de los jueces:

[...]

17. Guardar en todo momento conducta intachable.

<sup>10</sup> Artículo 48. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

[...]

13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

<sup>11</sup> Aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, del 22 de enero de 2020, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ

<sup>12</sup> Conforme a los cargos de notificación de folios 1310, 1311, y de 1314 a 1318

<sup>13</sup> Folios 552 a 558, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

ajustada a los tipos administrativos contenidos en el numeral 17, del artículo 34; y, en el numeral 13, del artículo 48, de la Ley de la Carrera Judicial.

- ✓ Refirió que el hecho investigado relacionado a la sindicación de plagio no es una conducta propia de la función jurisdiccional.
- ✓ Sobre lo señalado por el quejoso, reconoció que presentó la tesis “La imputación objetiva sobre la base de los roles en la comisión de delitos por omisión en el Distrito Judicial de Cusco” para optar por el grado de magister en derecho en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; sin embargo, precisó que el contenido de la misma es distinto y que no existe plagio alguno como menciona el quejoso, ya que contaba con dos asesores, el Dr. Jimy Humpiri Núñez y otro de consulta personal.
- ✓ Manifestó que sostuvo una conversación en calidad de chantaje iniciada por el quejoso Hesbert Benavente Chorres, quien le había solicitado “arreglar” o “solucionar” de manera amical un supuesto plagio de su tesis. Sin embargo, ante la negativa del recurrente de ceder a sus proposiciones económicas, le amenazó con denunciar ante la OCMA y otros.
- ✓ Enfatizó que no habría plagio, sino que se trataría de pequeñas omisiones, como consignar el nombre del autor en el párrafo o precisar el mismo en el pie de página, en tanto es posible admitir hasta un 30% de similitud en los trabajos de investigación.

**11.2** El investigado, al haber sido notificado con el Informe N.º 14-2021/AWRM-UIA-OCMA del 29 de octubre de 2021, presentó argumentos de defensa para mejor resolver<sup>14</sup>, que son los siguientes:

- ✓ Consideró necesario que la universidad realice una pericia técnica para emitir un pronunciamiento, a fin de demostrar el presunto plagio; caso contrario, deberá operar la presunción de licitud.
- ✓ Asimismo, mencionó que la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA no tomó en consideración que la Fiscalía de Juliaca inició diligencias preliminares, disponiendo que la Universidad de Juliaca realice una pericia sobre la originalidad o coincidencias de ambas tesis.

**11.3** El 20 de diciembre de 2021<sup>15</sup>, el investigado presentó medios probatorios sobre el fondo de la controversia y precisó lo siguiente:

<sup>14</sup> Folios 601 a 603, tomo IV de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>15</sup> Folios 605 a 607, tomo IV de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

- ✓ Mencionó que la OCMA le entregó de manera formal, por parte de la Universidad Néstor Cáceres Velásquez, el resultado del Turnitin aplicado a su trabajo de investigación. Este reveló un 30% de similitud entre ambos trabajos, un porcentaje que está dentro de los límites autorizados por la ley. De modo que no habría plagio y sería apto para su sustentación.
  - ✓ Los medios probatorios adjuntados fueron: (i) el mérito de la copia fedateada del Dictamen N.º 500-2021 y (ii) el mérito de la copia fedateada del resultado Turnitin pertinente.
- 11.4** Posteriormente a la notificación con la propuesta de destitución contenida en la Resolución N.º 23-2022-EQM-UIA-OCMA/PJ, el investigado Hebert Torres Montoya presentó un escrito el 20 de julio de 2022<sup>16</sup> solicitando la aplicación del *ne bis in idem*.
- ✓ Sobre este extremo, el órgano de control del Poder Judicial mediante Resolución N.º 28 del 5 de junio de 2023 declaró improcedente la solicitud de aplicación del *ne bis in idem*.
- 11.5** Adicionalmente, el investigado por escrito del 14 de abril de 2023<sup>17</sup> formuló las siguientes alegaciones:
- ✓ Mencionó que a la fecha en la que presentó su tesis, no existía un sistema de revisión de tesis sobre el control de similitud (software Turnitin). Lo que se corrobora con el oficio N.º 008-2022-VRI-UANCV-1.
  - ✓ Refirió que revisó su tesis con el software de Turnitin y lo ha corregido, por lo que se encuentra apto conforme a ley, según el Dictamen N.º 500-2021 el cual concluye que el trabajo de investigación se declara apto con el 30% para su sustentación.
  - ✓ Señaló que la responsabilidad de que haya sido publicada la tesis en el repositorio universitario recae sobre la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, porque a la fecha en que el recurrente presentó su tesis no existía el repositorio universitario. Aunado a ello, indica que en ningún momento autorizó mediante escrito con firma autoritativa a la Universidad para la publicación de su tesis.
  - ✓ Añadió que no existe pronunciamiento técnico que defina conclusivamente el plagio de tesis, por lo que, a efectos de evitar nulidades posteriores, no se le puede imponer una sanción muy grave como la destitución.

<sup>16</sup> Folios 1196 a 1200, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>17</sup> Folios 1238 a 1240, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



# Junta Nacional de Justicia

## § Declaración del investigado

12. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, por decreto del 02 de abril de 2024<sup>18</sup>, el investigado fue citado para rendir su declaración ante el miembro instructor para el 19 de abril de 2024. No obstante, pese a estar notificado debidamente, conforme consta en los cargos de notificación<sup>19</sup>, el investigado no se presentó y se dejó constancia de su inasistencia<sup>20</sup>.

## IV. MEDIOS PROBATORIOS:

13. Dada la naturaleza del procedimiento disciplinario abreviado que se sigue ante la JNJ, en el presente caso este se inicia con el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial, por lo que se ha tenido en consideración el acervo del expediente de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-CUSCO, que sustenta dicho pedido, cuyos principales documentos y medios de prueba son los que se detallan a continuación:
- 13.1 Queja del 01 de octubre de 2020<sup>21</sup>, postulada por el ciudadano Hesbert Benavente Chorres ante la OCMA, contra el magistrado Hebert Torres Montoya por la presunta comisión del delito de plagio.
- 13.2 Capturas de pantalla de diálogo sostenido en WhatsApp donde figura el prenombre de “Heber”, un archivo de nombre “Transacción” y los siguientes mensajes:

“No dr. hay una impresión, el correo es Hotmail”

“Ok, gracias”,

“Le pediría por favor que en una de las cláusulas se precise que en algún momento de la investigación ud. fue mi asesor de tesis y que pese a que ud. indicó que se concluyera con el trabajo de hacer las citas de su tesis bases, de parte nuestra, no lo hicimos o finalmente, no tuvimos el cuidado de”

“Finalmente, para cuando Dr. hará el depósito de septiembre?”

“Mañana obtendré un préstamo bancario le aviso”

video llamada perdida a las 19:24

“Dr. tiene que entenderme que mi preocupación y problema será el tema penal y no las otras consecuencias...”

Luego, en el aplicativo se consigna la fecha del 10 de septiembre de 2020<sup>22</sup> seguido del mensaje: “Buenas tardes, tengo una llamada perdida suya”.

<sup>18</sup> Folio 1322, expediente de la JNJ

<sup>19</sup> Folios 1323 a 1326

<sup>20</sup> Folios 1353 y 1354, expediente de la JNJ

<sup>21</sup> Folio 1, tomo I de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>22</sup> Folios 2 a 3, tomo I de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

- 13.3** Copia de la tesis intitulada “La imputación objetiva en la comisión por omisión”, presentada por el quejoso Hesbert Benavente Chorres para optar el grado de magister en ciencias penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos<sup>23</sup>.
- 13.4** Copia de la tesis intitulada “La imputación objetiva sobre la base de roles en la comisión de delitos por omisión en el Distrito Judicial del Cusco” presentado por Hebert Torres Montoya<sup>24</sup> el 24 de junio de 2015 para optar el grado de magister en derecho con mención en derecho procesal penal en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- 13.5** Copia de la captura de pantalla del correo yahoo.com sobre la confirmación de un reclamo virtual en Indecopi dirigido al correo virtual: [estudiobenavente@yahoo.com](mailto:estudiobenavente@yahoo.com) del 29 de septiembre<sup>25</sup>.
- 13.6** Resolución N.º 01<sup>26</sup> del 22 de octubre de 2020, por la cual la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA decide abrir procedimiento disciplinario contra Hebert Torres Montoya, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
- 13.7** Disposición N.º 01-2021-MP-FCEDA-CPI-P<sup>27</sup> del 01 de febrero de 2021, por la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Puno del Distrito Fiscal de Puno promueve la investigación preliminar a nivel de despacho fiscal contra Hebert Torres Montoya por la presunta comisión del delito de plagio en agravio de Hesbert Benavente Chorres.
- 13.8** Copia del texto de la conversación sostenida entre el recurrente (Torres Montoya) con el quejoso (Benavides Chorres), vía Messenger y WhatsApp del 07 de agosto<sup>28</sup>.
- 13.9** Dictamen N.º 500-2021<sup>29</sup> de originalidad del trabajo de investigación emitido el 26 de noviembre de 2021 que certifica la verificación de la similitud con el software Turnitin.
- 13.10** Copia de la Disposición N.º 02<sup>30</sup> del 09 de noviembre de 2021, por la cual se resuelve ampliar el plazo para diligencias preliminares por sesenta (60) días.
- 13.11** Copia de la Disposición N.º 01-2021-MP-FCEDA Y CI.-P<sup>31</sup> del 01 de febrero de 2021, por la cual se dispone el inicio de investigación preliminar en contra del investigado Hebert Torres Montoya.

<sup>23</sup> Folios 4 a 325, tomos I y II de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>24</sup> Folios 327 a 483, tomos II y III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>25</sup> Folio 484, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>26</sup> Folios 487 a 493, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>27</sup> Folios 513 a 517, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>28</sup> Folios 535 a 539, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>29</sup> Folios 608 a 609, tomo IV de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>30</sup> Folios 619 a 620, tomo IV de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>31</sup> Folios 1124 a 1127, tomo V de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

- 13.12** Copia de la Disposición N.º 03<sup>32</sup> del 24 de marzo de 2022, por la cual la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca formaliza la investigación preparatoria en contra del denunciado Hebert Torres Montoya.
- 13.13** Resolución N.º 1006-2022-UANCV-CU-R<sup>33</sup> del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, por la cual se aprueba la cancelación del grado de magister en derecho con mención en derecho procesal penal del egresado Hebert Torres Montoya.

### V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR:

- 14.** La miembro instructora, mediante Informe N.º 061-2024-MI-IJTP-JNJ<sup>34</sup> del 01 de julio de 2024, propuso al Pleno de la JNJ que se imponga la sanción de destitución al magistrado Hebert Torres Montoya por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al haberse configurado la falta muy grave establecida en el numeral 13, del artículo 48, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales previstos por el artículo 34, numeral 17, de la citada ley.
- 15.** El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado, conforme obra en las constancias de notificación, sin haberse presentado alegato alguno sobre el mismo<sup>35</sup>.

### VI. AUDIENCIA DE INFORME ORAL:

- 16.** Asimismo, se le comunicó al investigado la fecha y hora de la audiencia de su informe oral ante el Pleno de JNJ, previo a la vista de la causa, en la cual, de considerarlo pertinente, podría hacer el uso de la palabra e informar oralmente.
- 17.** De acuerdo con la programación efectuada y debidamente notificada al investigado, en la audiencia virtual del 09 de septiembre de 2024 a las 15:00 horas, no se presentó el investigado<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Folios 1133 a 1137, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>33</sup> Folios 1221 a 1228, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>34</sup> Folios 1382 a 1397, expediente de la JNJ

<sup>35</sup> Conforme a los cargos de notificación de folios 1405 a 1408

<sup>36</sup> Conforme a la constancia de folios 1459





## Junta Nacional de Justicia

### VII. ANÁLISIS DE LA CAUSA DISCIPLINARIA:

#### § Consideraciones generales. -

18. La actuación de la JNJ se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución Política y leyes pertinentes de la materia. En tal contexto, la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
19. Asimismo, se tiene en consideración el principio de verdad material consagrado por el artículo IV, numeral 1.11, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

20. En tal sentido, independientemente de que en el presente procedimiento disciplinario abreviado el investigado haya omitido formular su descargo, el pronunciamiento de la JNJ se realizará con base al caudal probatorio que obra en autos, cuya evaluación determinará la suficiencia y pertinencia para los fundamentos que sustenten la eventual responsabilidad en la que haya incurrido el investigado.

#### § Cargo imputado contra el señor Hebert Torres Montoya. -

21. De acuerdo con el marco de imputación que se detalla en el considerando 9º precedente, se advierte como conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente la inobservancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, vinculados en el presente caso de manera específica al deber de guardar en todo momento conducta intachable.
22. Tal conducta se revela de manera concreta cuando el investigado, Hebert Torres Montoya, encontrándose investido del cargo de juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, incurrió en los siguientes hechos:
  - a) Presentó su tesis para optar el grado de magister copiando la tesis del quejoso Hesbert Benavente Chorres, o no habría citado la fuente que utilizó para la elaboración de dicha tesis.



## Junta Nacional de Justicia

b) Mantuvo esta situación en el tiempo, estando al diálogo sostenido entre el juez y el quejoso vía WhatsApp, con la finalidad de ocultar lo ocurrido a cambio del otorgamiento de un beneficio.

23. Sobre el contenido sustancial de los cargos imputados al investigado Hebert Torres Montoya, se advierte que la JNJ se ha pronunciado en reiteradas ocasiones para delimitar el contenido de las imputaciones derivadas del incumplimiento del deber de todo juez de guardar en todo momento “conducta intachable”; siendo pertinente precisar los siguientes fundamentos ya vertidos en diversas resoluciones de la JNJ:

### **Resolución N.º 089-2024- PLENO-JNJ del 23 de mayo de 2024.**

(...)

404. En dicho sentido, “una conducta intachable”, es decir inobjetable en su esencia, será aquella en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función, sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio de la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.

### **Resolución N.º 62-2024-PLENO- JNJ del 25 de marzo de 2024.**

(...)

29. En ese sentido, una conducta intachable es aquella que no puede ser objetada, que no admite reproche a la luz de los estándares deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de un juez. Así, para que dicho reproche no sea objeto de sanción disciplinaria, se requiere el cumplimiento sostenido del perfil exigido a quien ejerce funciones jurisdiccionales, el mismo que encuentra su fundamento último en valores y principios, ampliamente recogidos por la legislación aplicable y que delimitan su conducta tanto en el ámbito jurisdiccional como en cualquier otro en el que se proyecte su condición de juez.

### **Resolución N.º 209-2023-PLENO-JNJ del 21 de diciembre de 2023.**

(...)

64. En cuanto al deber de “*Guardar en todo momento conducta intachable*”, debe considerarse el artículo IV de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que señala como principio de ésta que: “*La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial*”. En la misma línea, el artículo 2, inciso 8), de la referida ley integra como componente del perfil del juez la necesidad de exhibir en forma permanente y constante una “*trayectoria personal éticamente irreprochable*”.
65. Estas referencias legales remiten expresamente al ámbito ético, en el que es posible hallar estándares internacionales que reconocen principios que ilustran la excelencia que debe caracterizar la función judicial, como es el caso del Código Iberoamericano de Ética Judicial,



## Junta Nacional de Justicia

que establece: “Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.

66. También los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, establecen las siguientes reglas de conducta:
- 2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.  
[...]
  - 3.1. Un juez debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un espectador razonable.
  - 3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura.  
[...]
  - 4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección **en todas sus actividades**.
67. Por tanto, es exigible a todo magistrado que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde a la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial.

24. Con base en lo expuesto, la evaluación de los hechos incurridos por el investigado se realiza de conformidad con el marco de imputación, a la luz del desarrollo conceptual y de los reiterados pronunciamientos dictados por la JNJ, respecto de la naturaleza y contenido del cargo atribuido.

### § **Hechos acreditados. -**

#### **Sobre haber optado el grado de magister copiando la tesis del quejoso Hesbert Benavente Chorres. -**

25. Con relación a la presentación de la tesis para optar el grado de magister copiando la tesis del quejoso Hesbert Benavente Chorres, o sin haber citado la fuente que utilizó para la elaboración de la misma; se tiene una copia de la tesis titulada “La Imputación Objetiva en la Comisión por Omisión”<sup>37</sup> elaborada y sustentada en el año 2005 por el señor Hesbert Benavente Chorres para optar el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales ante la Unidad de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<sup>37</sup> Folios 4 a 325, tomos I y II de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

26. Del mismo modo, se tiene copia de la tesis titulada “La Imputación Objetiva sobre la Base de Roles en la Comisión de Delitos por Omisión en el Distrito judicial del Cusco”<sup>38</sup> presentada en el año 2015 por el investigado Hebert Torres Montoya para optar el grado académico de Magíster en Derecho - Mención Derecho Procesal Penal ante la Escuela de Postgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca.
27. El análisis comparativo de ambas tesis permite verificar la similitud en el contenido de ambos documentos, específicamente en lo relativo a los ítems: introducción/resumen, el problema y planteamiento del problema, objetivos generales y específicos, hipótesis, variables independientes y dependientes, marco teórico, conclusiones y recomendaciones. Estos extremos son detallados a continuación:

ITEM	Tesis 1: Hesbert Benavente Chorres	Tesis 2: Hebert Torres Montoya
<p><b>Introducción/ Resumen</b></p> <p>Tesis 1 = Fs. 7 a 8</p> <p>Tesis 2 = Fs. 333 a 335</p>	<p>INTRODUCCIÓN</p> <p>“(…) años atrás, se elaboró la tesis (...), se postuló, entre otros puntos, la factibilidad de una protección jurídico— penal a los secretos de empresa, en el sentido de amparar la lealtad en la competencia, y mediatamente, el patrimonio del titular de tales secretos. Para ello, se empleó las categorías analíticas del delito; esto es, cómo se podría configurar los elementos del injusto penal reprochable, en el marco de los secretos de empresa, y cuáles serían los supuestos que originarían la exclusión de su carácter de delictivo.</p> <p>En esa investigación no se pretendió elaborar las bases de la imputación de responsabilidad hacia la persona; sin embargo, esto nos motivó que, en una nueva investigación, por lo menos, se elabore los lineamientos generales de</p>	<p>RESUMEN</p> <p>“(…) años atrás, se elaboró la tesis (...), se postuló, entre otros puntos, la factibilidad de una protección jurídica— penal a los secretos de empresa, en el sentido de amparar la lealtad en la competencia, y mediatamente, el patrimonio del titular de tales secretos. Para ello, se empleó las categorías analíticas del delito; esto es, cómo se podría configurar los elementos del injusto penal reprochable, en el marco de los secretos de empresa, y cuáles serían los supuestos que originarían la exclusión de su carácter de delictivo.</p> <p>En esa investigación no se pretendió elaborar las bases de la imputación de responsabilidad hacia la persona; sin embargo, esto nos motivó que, en una nueva investigación, por lo menos, se elabore los lineamientos generales de</p>

<sup>38</sup> Folios 327 a 483, tomos II y III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

	<p>un modelo de imputación acorde con un Derecho penal garantista y respetuoso de la persona, como sujeto libre.</p> <p>En ese orden de ideas, se eligió a la omisión como la categoría jurídica que permita comprobar la razonabilidad, coherencia y utilidad práctica de nuestro modelo de imputación de responsabilidad basado en los roles. Las razones son: (a) la omisión es una figura muy poca tratada en la doctrina nacional, teniéndose que recurrir a fuentes extranjeras, las cuales, fueron redactadas en un contexto, usualmente, distinto al peruano; (b) es una categoría empleada por nuestros operadores jurídicos en casos de gran importancia, como son, el de “Mesa redonda” y el de la “Discoteca Utopía”; y, (c) es una institución jurídico — penal que ha implicado circularidades en el razonamiento, tanto de dogmáticos, como de operadores jurídicos, originando un panorama poco claro de la misma.</p> <p>Frente a ello, es objetivo de la presente investigación, establecer, al menos, los lineamientos que permitan fundamentar la siguiente premisa: que en un modelo de imputación de responsabilidad sobre la base de roles, la dicotomía acción / omisión se convierte en irrelevante para un sistema penal alejado de cuestiones</p>	<p>un modelo de imputación acorde con un Derecho penal garantista y respetuoso de la persona, como sujeto libre.</p> <p>En ese orden de ideas, se eligió a la omisión como la categoría jurídica que permita comprobar la razonabilidad, coherencia y utilidad práctica de nuestro modelo de imputación de responsabilidad basado en los roles. Las razones son: (a) la omisión es una figura muy poca tratada en la doctrina nacional, teniéndose que recurrir a fuentes extranjeras, las cuales, fueron redactadas en un contexto, usualmente, distinto al peruano; (b) es una categoría empleada por nuestros operadores jurídicos en casos de gran importancia, como son, el de “Incendio de Mesa redonda en la ciudad de Lima” y el de la “Discoteca Utopía de Lima”; y, (c) es una institución jurídico—penal que ha implicado circularidades en el razonamiento, tanto de dogmáticos, como de operadores jurídicos, originando un panorama poco claro de la misma.</p> <p>Frente a ello, es objetivo de la presente investigación, establecer, al menos, los lineamientos que permitan fundamentar la siguiente premisa: que en un modelo de imputación de responsabilidad sobre la base de roles, la dicotomía acción / omisión se convierte en irrelevante para un sistema penal alejado de cuestiones</p>
--	--	---



## Junta Nacional de Justicia

	<p>naturalísticas, y por el contrario, permite situar el análisis en el tipo de rol infringido, el cual configura, o delitos de competencia por organización, o delitos de competencia institucional.</p> <p>Para lograr justificar nuestra premisa es menester confrontarnos con la compleja realidad problemática que presenta la omisión impropia. En efecto, analizar (sólo) la omisión en Derecho penal, origina el discutir una serie de interrogantes, como por ejemplo, el concepto de omisión (pre-jurídico, normativo, pre-típico, típico, negativo, positivo, etc.), el cual, desde 1986, el Dr. Silva Sánchez presentase, en lengua española, tan magníficamente; luego, habría que discutir (...) la posibilidad (o no) de establecer un supraconcepto que englobe tanto la acción como la omisión; además, se debe estudiar, en sede del tipo objetivo, la posición de garante (entendiéndolo, o bien, como un elemento especial, exclusivo y excluyente de la omisión impropia, o bien, como un elemento común en la imputación de responsabilidad sobre la base de roles), (...) hay que analizar el problema de la adscripción de la conducta al tipo de omisión impropia (ya sea eligiendo la teoría de la causalidad hipotética, o bien aplicando los criterios de la imputación objetiva); tampoco, no podemos dejar de estudiar el tipo subjetivo de la omisión impropia (¿dolo</p>	<p>naturalísticas, y por el contrario, permite situar el análisis en el tipo de rol infringido, el cual configura, o delitos de competencia por organización, o delitos de competencia institucional.</p> <p>Para lograr justificar nuestra premisa es menester confrontarnos con la compleja realidad problemática que presenta la omisión impropia. En efecto, analizar (sólo) la omisión en Derecho Penal, origina el discutir una serie de interrogantes, como por ejemplo, el concepto de omisión (pre-jurídico, normativo, pre-típico, típico, negativo, positivo, etc.), el cual, el Dr. Silva Sánchez presenta se, en lengua española, tan magníficamente; luego, habría que discutir la posibilidad (o no) de establecer un supraconcepto que englobe tanto la acción como la omisión; además, se debe estudiar, en sede del tipo objetivo, la posición de garante (entendiéndolo, o bien, como un elemento especial, exclusivo y excluyente de la omisión impropia, o bien, como un elemento común en la imputación de responsabilidad sobre la base de roles), hay que analizar el problema de la adscripción de la conducta al tipo de omisión impropia (ya sea eligiendo la teoría de la causalidad hipotética, o bien aplicando los criterios de la imputación objetiva); tampoco, no podemos dejar de estudiar el tipo subjetivo de la omisión impropia (¿dolo o cuasi dolo?); por lo demás, nos queda indagar sobre las causales</p>
--	--	--



## Junta Nacional de Justicia

	<p>o cuasi dolo?); por lo demás, nos queda indagar sobre las causales de justificación e inexigibilidad en la omisión (propia e impropia), además la problemática de la autoría y participación, así como, de la tentativa y consumación, etc.</p> <p>Todo ello, justificaría la opinión de establecer dentro de la teoría del delito una estructura dogmática propia de la omisión (sin perjuicio de seguir distinguiendo la estructura tanto para la omisión propia, así como, para la impropia). Sin embargo, dicha apreciación, ¿cómo encajaría ante fórmulas legales, que en el caso de la omisión (impropia), hablan de una equiparación con la comisión?</p> <p>Si bien es cierto, desarrollar las cuestiones señaladas ut supra amerita de por si una investigación más exhaustiva, sólo nos detendremos para analizar cuáles son las bases de un modelo de imputación único tanto para la comisión como para la omisión, que permita ya no hablar de una mera equivalencia o correspondencia, sino de una identidad típica. (...)</p>	<p>de justificación e inexigibilidad en la omisión (propia e impropia), además la problemática de la autoría y participación, así como, de la tentativa y consumación, etc.</p> <p>Todo ello, justificaría la opinión de establecer dentro de la teoría del delito una estructura dogmática propia de la omisión (sin perjuicio de seguir distinguiendo la estructura tanto para la omisión propia, así como, para la impropia). Sin embargo, dicha apreciación, ¿cómo encajaría ante fórmulas legales, que en el caso de la omisión (impropia), hablan de una equiparación con la comisión?</p> <p>Si bien es cierto, desarrollar las cuestiones señaladas ut supra amerita de por si una investigación más exhaustiva, sólo nos detendremos para analizar cuáles son las bases de un modelo de imputación único tanto para la comisión como para la omisión, que permita ya no hablar de una mera equivalencia o correspondencia, sino de una identidad típica”.</p>
<p><b>El problema y planteamiento del problema</b></p> <p>Tesis 1 = Fs. 10</p> <p>Tesis 2 = Fs. 338</p>	<p><b>CAPÍTULO I MARCO METODOLÓGICO</b></p> <p><b>1.1 ENUNCIADO DEL TEMA</b></p> <p>“La comisión por omisión es una situación compleja: es comisión y es omisión. Esta figura está prevista en el</p>	<p><b>CAPITULO I: EL PROBLEMA</b></p> <p><b>1.1. ENUNCIADO DEL TEMA</b></p> <p>“La comisión por omisión es una situación compleja: es comisión y es omisión. Esta figura está prevista en el</p>



## Junta Nacional de Justicia

	<p>artículo 13° del Código Penal, cuya ratio, se basa en un deber jurídico que el sujeto activo detenta y la realización del tipo penal mediante un hacer.</p> <p>Sin embargo, la figura de la comisión por omisión presenta un bajo tratamiento jurisprudencial y dogmático en el país, que, frente al texto del artículo 13° del Código Penal, presenta dificultades a la hora de establecer si se está o no ante la realización del tipo penal de hacer mediante una omisión.</p> <p>Estas dificultades se presentan tanto en la calificación de sujeto activo, así como, en el comportamiento típico, haciendo dificultoso la labor de los Tribunales de Justicia, específicamente al dictarse diversos pronunciamientos contradictorios o sin suficientes fundamentos normativos — valorativos, esto es, de contenido material.</p> <p>Frente a ello, es necesario brindar criterios nomológicos que permitan determinar si se procede o no a imputar la conducta en un tipo penal específico por la presencia de una comisión por omisión u omisión impropia.</p>	<p>artículo 13° del Código Penal, cuya ratio, se basa en un deber jurídico que el sujeto activo detecta y la realización del tipo penal mediante un hacer.</p> <p>Sin embargo, la figura de la comisión por omisión presenta un bajo tratamiento jurisprudencial y dogmático en el país, que, frente al texto del artículo 13° del Código Penal, presenta dificultades a la hora de establecer si se está o no ante la realización del tipo penal de hacer mediante una omisión.</p> <p>Estas dificultades se presentan tanto en la calificación de sujeto activo, así como, en el comportamiento típico, haciendo dificultoso la labor de los Tribunales de Justicia, específicamente al dictarse diversos pronunciamientos contradictorios o sin suficientes fundamentos normativos — valorativos, esto es, de contenido material.</p> <p>Frente a ello, es necesario brindar criterios nomológicos que permitan determinar si se procede o no a imputar la conducta en un tipo penal específico por la presencia de una comisión por omisión u omisión impropia.</p>
<p><b>Objetivos generales y específicos</b></p> <p>Tesis 1 = Fs. 9 a 10</p>	<p><b>1.2.1 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>1.2.1.1 OBJETIVOS GENERALES</b></p>	<p><b>1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>1.3.1. OBJETIVOS GENERALES</b></p>





## Junta Nacional de Justicia

<p>Tesis 2 = Fs. 338 a 339</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Explicar la naturaleza jurídica de la imputación objetiva en el Derecho penal.</li><li>• Describir la ratio essendi del tipo de comisión por omisión.</li><li>• Aplicar el juicio de imputación objetiva en sede de la comisión por omisión u omisión impropia.</li><li>• Inferir un modelo teórico con relación a las consecuencias materiales extraíbles de la imputación objetiva en la omisión impropia según el caso concreto.</li><li>• Valorar la coherencia y congruencia del modelo teórico con la realidad y el criterio de justicia material.</li></ul> <p><b>1.2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Definir la imputación objetiva, así como, la comisión por omisión.</li><li>• Conceptuar la imputación objetiva y la comisión por omisión u omisión impropia.</li><li>• Describir la realidad problemática de las responsabilidades penales fundadas sobre la base de una comisión por omisión. (...).</li><li>• Deducir las consecuencias materiales de las diferentes posiciones doctrinales que giren en torno a la comisión por omisión. (...)</li><li>• Identificar las causas que impiden una solución racional en el ámbito jurisdiccional con relación a la comisión por omisión.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Inferir un modelo teórico con relación a las consecuencias materiales extraíbles de la imputación objetiva en la omisión impropia según el caso concreto.</li><li>• Valorar la coherencia y congruencia del modelo teórico con la realidad y el criterio de justicia material.</li><li>• Explicar la naturaleza jurídica de la imputación objetiva en el Derecho Penal.</li><li>• Describir la ratio essendi del tipo de comisión por omisión.</li><li>• Aplicar el juicio de imputación objetiva en sede de la comisión por omisión u omisión impropia.</li></ul> <p><b>1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Identificar las causas que impiden una solución racional en el ámbito jurisdiccional con relación a la comisión por omisión.</li><li>• Definir la imputación objetiva, así como, la comisión por omisión.</li><li>• Conceptuar la imputación objetiva y la comisión por omisión u omisión impropia.</li><li>• Describir la realidad problemática de las responsabilidades penales fundadas sobre la base de una comisión por omisión.</li><li>• Deducir las consecuencias materiales de las diferentes posiciones doctrinales que giren en torno a la comisión por omisión.</li></ul>
--------------------------------	---	---



## Junta Nacional de Justicia

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formular un modelo que persiga la solución de los problemas descritos en la investigación y que sean operados en el Órgano Jurisdiccional. (...).</li> </ul> <p><b>1.2.2 DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>1.2.2.1. ALCANCES DEL PROBLEMA</b></p> <p><b>A. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>¿A través de qué criterios normativos se puede establecer si una omisión corresponde a la realización del tipo penal de comisión?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formular un modelo que persiga la solución de los problemas descritos en la investigación y que sean operados en el Órgano Jurisdiccional.</li> </ul> <p><b>1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b></p> <p>¿A través de qué criterios normativos se puede establecer si una omisión corresponde a la realización del tipo penal de comisión?</p>
<p><b>Hipótesis</b></p> <p>Tesis 1 = Fs.13 a 14</p> <p>Tesis 2 = Fs. 474</p>	<p><b>1.3 FORMULACIÓN DE HIPOTESIS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>HIPÓTESIS PRINCIPAL</b> “La imputación objetiva presenta los criterios materiales más adecuados que permiten establecer si una omisión corresponde a la realización del tipo penal de acción, coadyuvando al dictado de pronunciamientos jurisdiccionales con fundamentaciones lógicos – normativos”.</li> <li>• <b>HIPÓTESIS SECUNDARIA</b> “El porcentaje de sentencias que, adecuadamente, han fallado en causas relativas a la presencia de omisión impropia en [la Corte Suprema de Justicia del Perú durante el período 1997 - 2005 es mínimo]”.</li> </ul>	<p><b>3.1 HIPÓTESIS</b></p> <p>“La imputación objetiva presenta los criterios materiales más adecuados que permiten establecer si una omisión corresponde a la realización del tipo penal de acción, coadyuvando al dictado de pronunciamientos jurisdiccionales con fundamentaciones lógicos— normativos. El porcentaje de sentencias que, adecuadamente, han fallado en causas relativas a la presencia de omisión impropia en la (Corte Superior de Justicia del Cusco durante los años 2011-2013)”.</p>



## Junta Nacional de Justicia

<p><b>Variables independientes y dependientes</b></p> <p>Tesis 1 = Fs. 14</p> <p>Tesis 2 = Fs. 474</p>	<p><b>1.4 VARIABLES DE LA HIPÓTESIS</b></p> <p>• <b>VARIABLES INDEPENDIENTES (A)</b></p> <p>A1.- La imputación objetiva presenta los criterios materiales más adecuados en la comisión por omisión.</p> <p>A2.- El porcentaje de sentencias que adecuadamente, han fallado en causas relativas a la presencia de omisión impropia.</p> <p>• <b>VARIABLES INDEPENDIENTES (B)</b></p> <p>B1.- Coadyuvará al dictado de pronunciamientos jurisdiccionales con fundamentaciones lógicas normativas. (...)."</p>	<p><b>2.3 VARIABLES E INDICADORES</b></p> <p><b>2.3.1. VARIABLES INDEPENDIENTES</b></p> <p>- La imputación objetiva presenta los criterios materiales más adecuados en la comisión por omisión.</p> <p>- El porcentaje de sentencias que, adecuadamente, han fallado en causas relativas a la presencia de omisión impropia.</p> <p><b>2.3.2. VARIABLES DEPENDIENTES</b></p> <p>- Coadyuvará al dictado de pronunciamientos jurisdiccionales con fundamentaciones lógicas— normativas.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>Tesis 1 = Fs. 238 a 284</p> <p>Tesis 2 = Fs. 478 a 480</p>	<p>"1. Según los datos obtenidos del trabajo de campo, así como, de las corrientes doctrinales estudiadas, se tiene que, es la imputación objetiva la que presenta una mejor gama de criterios normativos para establecer si una omisión corresponde a la realización de un tipo penal de comisión; de esta manera, se ha comprobado la hipótesis de trabajo planteada en la presente investigación.</p> <p>2. En lo que respecta al trabajo de campo, el 72% de los encuestados estiman que los fallos emitidos por la Corte Suprema sobre la omisión impropia no se han basado en criterios lógicos y normativos adecuados, como puede ser la correcta aplicación de</p>	<p>"1. Según los datos obtenidos del trabajo de campo, así como, de las corrientes doctrinales estudiadas, se tiene que, es la imputación objetiva la que presenta una mejor gama de criterios normativos para establecer si una omisión corresponde a la realización de un tipo penal de comisión; de esta manera, se ha comprobado la hipótesis de trabajo planteada en la presente investigación.</p> <p>2. En lo que respecta al trabajo de campo, el 72% de los encuestados estiman que los fallos emitidos por la Corte [Superior] sobre la omisión impropia no se han basado en criterios lógicos y normativos adecuados, como puede ser la correcta aplicación de</p>



## Junta Nacional de Justicia

	<p>criterios de la imputación objetiva. Y esto se corresponde con el 84% de los encuestados que consideran que los operadores jurídicos no cuentan con el aparato conceptual necesario para el análisis de la omisión impropia.</p> <p>3. En lo que se refiere a las doctrinas investigadas en materia de omisión, las mismas dividen sus opiniones sobre la base del método de estudio de las categorías jurídico — penales; así tenemos: Ontologismo y el Normativismo. Y el estudio pormenorizado de éstas coadyuvó a clarificar, por un lado, la naturaleza de la omisión, y por otro lado el problema de investigación: la determinación de los criterios materiales adecuados para el análisis jurisprudencial de la omisión.</p> <p>4. Lo ontológico es lo referente al conocimiento del ser y que no puede confundirse con lo fáctico o lo real. Los entes pueden ser reales o ideales. La consideración por parte del Derecho de la realidad, objeto de su regulación, no implica, por sí misma, la vinculación del mismo a estructuras lógico — objetivas. En cambio, el normativismo establece la necesidad de que el Derecho Penal trabaje con conceptos normativos y abandone definitivamente los criterios ontológicos, lo cual encontrará su aplicación dentro de cada una de las categorías del delito.</p> <p>5. Desde una perspectiva ontológica o</p>	<p>criterios de la imputación objetiva. Y esto se corresponde con el 84% de los encuestados que consideran que los operadores jurídicos no cuentan con el aparato conceptual necesario para el análisis de la omisión impropia.</p> <p>3. En lo que se refiere a las doctrinas investigadas en materia de omisión, las mismas dividen sus opiniones sobre la base del método de estudio de las categorías jurídico — penales; así tenemos: Ontologismo y el Normativismo. Y el estudio pormenorizado de éstas coadyuvó a clarificar, por un lado, la naturaleza de la omisión, y por otro lado, el problema de investigación: la determinación de los criterios materiales adecuados para el análisis jurisprudencial de la omisión.</p> <p>4. Lo ontológico es lo referente al conocimiento del ser y que no puede confundirse con lo fáctico o lo real. Los entes pueden ser reales o ideales. La consideración por parte del Derecho de la realidad, objeto de su regulación, no implica, por sí misma, la vinculación del mismo a estructuras lógico — objetivas. En cambio, el normativismo establece la necesidad de que el Derecho Penal trabaje con conceptos normativos y abandone definitivamente los criterios ontológicos, lo cual encontrará su aplicación dentro de cada una de las categorías del delito.</p> <p>5. Desde una perspectiva ontológica o</p>
--	--	---



## Junta Nacional de Justicia

	<p>naturalista, la omisión es aquella modalidad del comportamiento humano (diferente a la acción, en una relación de a y no — a) que consiste en un no hacer (intransitivo) o un no hacer algo (transitivo). la cual, a mérito de un nexo de causalidad hipotética, es la causa, por la cual, el resultado no se evitó, sino que, por el contrario, se realizó, debiéndose responsabilizar a la persona porque tenía el deber jurídico o posición de garante (ya sea que la ley o el contrato lo establezca, o bien, por su relación frente al bien jurídico) de evitar el resultado. Este tipo de tendencia conduciría a justificar la mera equivalencia o correspondencia de la omisión con la acción, dado que, al ser estructural mente diferentes, sólo cabría una semejanza entre éstas, en aras de la punibilidad de la omisión impropia y el respeto al principio de legalidad.</p> <p>6. Desde una perspectiva normativista, la omisión no se presenta en el plano del ser, por lo que, no cabe diferenciarlo con la acción, sino que, la omisión es una valoración realizada al comportamiento del sujeto con relación a lo descrito en el tipo penal, cuyo contenido delimita el juicio de imputación objetiva del comportamiento, así como, del resultado típico, sin la necesidad de exigir un elemento especial, exclusivo y excluyente, como la posición de garante. Este tipo de tendencia</p>	<p>naturalista, la omisión es aquella modalidad del comportamiento humano (diferente a la acción, en una relación de a y no — a) que consiste en un no hacer (intransitivo) o un no hacer algo (transitivo). la cual, a mérito de un nexo de causalidad hipotética, es la causa, por la cual, el resultado no se evitó, sino que, por el contrario, se realizó, debiéndose responsabilizar a la persona porque tenía el deber jurídico oposición de garante (ya sea que la ley o el contrato lo establezca, o bien, por su relación frente al bien jurídico) de evitar el resultado. Este tipo de tendencia conduciría a justificar la mera equivalencia o correspondencia de la omisión con la acción, dado que, al ser estructural mente diferentes, sólo cabría una semejanza entre éstas, en aras de la punibilidad de la omisión impropia y el respeto al principio de legalidad.</p> <p>6. Desde una perspectiva normativista, la omisión no se presenta en el plano del ser, por lo que, no cabe diferenciarlo con la acción, sino que, la omisión es una valoración realizada al comportamiento del sujeto con relación a lo descrito en el tipo penal, cuyo contenido delimita el juicio de imputación objetiva del comportamiento, así como, del resultado típico, sin la necesidad de exigir un elemento especial, exclusivo y excluyente, como la posición de garante. Este tipo de tendencia</p>
--	--	---



## Junta Nacional de Justicia

<p>justificaría el argumento que, entre acción y omisión puede darse una identidad a nivel de un determinado tipo penal.</p> <p>7. Doctrinalmente, es preferible la perspectiva normativista, dado que, la omisión (relevante para el sistema penal) es el resultado de una valoración normativa cuyo referente es el material fáctico en el proceso de adscripción a un determinado tipo penal. En efecto, en el plano del ser solamente hay actividades positivas, la afirmación de que algo se omitió es una valoración que un tercero realizó del obrar de una persona; tomando, para ello, el tercero un punto de referencia.</p> <p>8. La omisión, en el marco del Derecho penal, debe ser entendida como la abstención típica de una prestación positiva encaminada, o bien, al cumplimiento de su deber negativo: la revocación de los efectos dañosos que su ámbito de organización ha originado a esferas de organización ajenas, o bien, al cumplimiento de su deber positivo: la prestación a un círculo de organización ajeno su apoyo; defraudando expectativas normativas recogidas en un determinado tipo penal.</p> <p>9. Mediante la referencia a roles, así como, por el ámbito de regulación del tipo penal, la omisión presentaría una identidad con la comisión, la cual, para</p>	<p>justificaría el argumento que, entre acción y omisión puede darse una identidad a nivel de un determinado tipo penal.</p> <p>7. Doctrinalmente, es preferible la perspectiva normativista, dado que, la omisión (relevante para el sistema penal) es el resultado de una valoración normativa cuyo referente es el material fáctico en el proceso de adscripción a un determinado tipo penal. En efecto, en el plano del ser solamente hay actividades positivas, la afirmación de que algo se omitió es una valoración que un tercero realizó del obrar de una persona; tomando, para ello, el tercero un punto de referencia.</p> <p>8. La omisión, en el marco del Derecho penal, debe ser entendida como la abstención típica de una prestación positiva encaminada, o bien, al cumplimiento de su deber negativo: la revocación de los efectos dañosos que su ámbito de organización ha originado a esferas de organización ajenas, o bien, al cumplimiento de su deber positivo: la prestación a un círculo de organización ajeno su apoyo; defraudando expectativas normativas recogidas en un determinado tipo penal.</p> <p>9. Mediante la referencia a roles, así como, por el ámbito de regulación del tipo penal, la omisión presentaría una</p>
--	---



## Junta Nacional de Justicia

	<p>su relevancia típica requiere de los mismos elementos. En suma, lo relevante no es determinar si fue la acción o la omisión lo que configuró el tipo penal, sino una imputación de responsabilidad sobre la base de roles (los cuales, implícitamente, forman parte del contenido de un determinado tipo penal).</p> <p>10. La responsabilidad penal no puede ser distinguida sobre la base de la apariencia externa de la conducta (si el sujeto realizó una acción, o bien, una omisión); por el contrario, se requiere de una razón normativa, y es precisamente dentro de la teoría de la imputación objetiva en donde se lleva a cabo la determinación de una conducta típica y, según el tipo penal, la materialización de un resultado. Y para ello, se deberá distinguir entre delitos producidos por la creación o administración de un riesgo común (delitos derivados del status general de ciudadano, el cual, forma parte, implícitamente, del contenido del tipo penal) y aquellos otros que derivan de deberes especiales establecidos por el ordenamiento jurídico frente a determinado bien (delitos en virtud de una institución, la cual, descansa un rol específico que, también, forma, implícitamente, parte del contenido del tipo penal). (...)</p>	<p>su relevancia típica requiere de los mismos elementos. En suma, lo relevante no es determinar si fue la acción o la omisión lo que configuró el tipo penal, sino una imputación de responsabilidad sobre la base de roles (los cuales, implícitamente, forman parte del contenido de un determinado tipo penal).</p> <p>10. La responsabilidad penal no puede ser distinguida sobre la base de la apariencia externa de la conducta (si el sujeto realizó una acción, o bien, una omisión); por el contrario, se requiere de una razón normativa, y es precisamente dentro de la teoría de la imputación objetiva en donde se lleva a cabo la determinación de una conducta típica y, según el tipo penal, la materialización de un resultado. Y para ello, se deberá distinguir entre delitos producidos por la creación o administración de un riesgo común (delitos derivados del status general de ciudadano, el cual, forma parte, implícitamente, del contenido del tipo penal) y aquellos otros que derivan de deberes especiales establecidos por el ordenamiento jurídico frente a determinado bien (delitos en virtud de una institución, la cual, descansa un rol específico que, también, forma, implícitamente, parte del contenido del tipo penal)”.</p>
<b>Recomendaciones</b>	“1. Para resolver en sede doctrinal cuestiones referidas a la	“1. Para resolver en sede doctrinal, cuestiones referidas a la



## Junta Nacional de Justicia

<p>Tesis 1 = Fs. 290</p> <p>Tesis 2 = Fs. 481</p>	<p>responsabilidad por omisión, se recomienda partir ubicándola como el resultado de un juicio de valoración referente al ámbito de regulación de un determinado tipo penal, el cual, parte de la recepción de roles o deberes (genéricos o específicos) impuestos, constitucionalmente, a cualquier persona, a fin que, como ser libre, pueda autorrealizarse en sociedad, sin perjudicar la realización de otras personas. Ello permitirá elaborar un modelo de imputación de responsabilidad sobre la base de roles, en donde, lo relevante no es diferenciar la conducta en acción y omisión, sino los delitos en: competencia por organización y competencia institucional. Este modelo constituirá la base que permitirá analizar la tipicidad, y luego las restantes categorías del delito, así como, los supuestos de tentativa y consumación, y, autoría y participación.</p> <p>2. En lo que respecta al Derecho positivo nacional, se recomienda derogar el artículo 13°- del Código Penal, el cual, solamente cumple una función declarativa innecesaria en un modelo de imputación de responsabilidad sobre la base de roles, puesto que, lo relevante es el sentido valorativo del tipo penal, el cual, permite, según el contorno de un concreto tipo penal, la identidad entre la acción con la omisión, como medios idóneos para el incumplimiento de roles</p>	<p>responsabilidad por omisión, se recomienda partir ubicándola como el resultado de un juicio de valoración referente al ámbito de regulación de un determinado tipo penal, el cual, parte de la recepción de roles o deberes (genéricos o específicos) impuestos, constitucionalmente, a cualquier persona, a fin que, como ser libre, pueda autorrealizarse en sociedad, sin perjudicar la realización de otras personas. Ello permitirá elaborar un modelo de imputación de responsabilidad sobre la base de roles, en donde, lo relevante no es diferenciar la conducta en acción y omisión, sino los delitos en: competencia por organización y competencia institucional. Este modelo constituirá la base que permitirá analizar la tipicidad, y luego las restantes categorías del delito, así como, los supuestos de tentativa y consumación, y, autoría y participación.</p> <p>2. En lo que respecta al Derecho positivo nacional, se recomienda derogar el artículo 13°- del Código Penal, el cual, solamente cumple una función declarativa innecesaria en un modelo de imputación de responsabilidad sobre la base de roles, puesto que, lo relevante es el sentido valorativo del tipo penal, el cual, permite, según el contorno de un concreto tipo penal, la identidad entre la acción con la omisión, como medios idóneos para el incumplimiento de roles</p>
---	--	--





## Junta Nacional de Justicia

	<p>que impliquen la defraudación de expectativas propias de la identidad normativa de la sociedad; por lo que, lo relevante es determinar el tipo de rol, sus contornos y ámbitos de aplicación.</p> <p>3. En lo referente a la jurisprudencia nacional, se recomienda que la misma trabaje con supuestos de imputación objetiva, puesto que, presenta criterios materiales más adecuados, los cuales, permiten establecer si una omisión (impropia) encuadra en el sentido valorativo o ámbito de regulación de un determinado tipo penal, coadyuvando al dictado de pronunciamientos jurisdiccionales con fundamentaciones lógicos – normativos.</p>	<p>que impliquen la defraudación de expectativas propias de la identidad normativa de la sociedad; por lo que, lo relevante es determinar el tipo de rol, sus contornos y ámbitos de aplicación.</p> <p>3. En lo referente a la jurisprudencia nacional, se recomienda que la misma trabaje con supuestos de imputación objetiva, puesto que, presenta criterios materiales más adecuados, los cuales, permiten establecer si una omisión (impropia) encuadra en el sentido valorativo o ámbito de regulación de un determinado tipo penal, coadyuvando al dictado de pronunciamientos jurisdiccionales con fundamentaciones lógicos – normativos.</p>
--	--	--

- 28.** Conforme se aprecia en el análisis comparativo, la tesis denominada “La imputación objetiva sobre la base de roles en la comisión de delitos por omisión en el distrito judicial del Cusco” presentada por el investigado Hebert Torres Montoya ante la Escuela de Postgrado de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca para optar el Grado Académico de “Magíster en Derecho - Mención: Derecho Procesal Penal. JULIACA-PERÚ 2015” contiene en su núcleo fundamental copia de gran parte de la tesis denominada “La imputación objetiva en la comisión por omisión”, tesis de autoría del señor Hesbert Benavente Chorres, quien la presentó ante la Unidad de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales en el año 2005.
- 29.** Se observa, además, que la tesis del investigado no ha citado la fuente anotada que sirvió de base para su elaboración, como se desprende del numeral 2.1 del mencionado documento referido a los “Antecedentes de la Investigación”, en donde se señala expresamente lo siguiente:

### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

En el Perú, y según los datos obtenidos en la biblioteca de la Escuelas de Post-Grado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, no existe investigación alguna que se haya ocupado



## Junta Nacional de Justicia

de la imputación objetiva en la comisión por omisión. Sin embargo, si tenemos investigaciones concernientes a la imputación objetiva; así tenemos, la tesis de Pre — Grado de José Gabriel Concha, titulada “Imputación Objetiva” y sustentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Andina del Cusco; en esta tesis, se aborda los rasgos generales de esta figura y de la relación de causalidad. Además, tenemos la tesis de Post—Grado de Paredes Vargas Rado, titulada “Imputación Objetiva en el Derecho Penal”, sustentada en la Maestría de Derecho con mención en Derecho Penal de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco; en esta tesis se presentan los hitos históricos de las teorías causales, los principales sistemas de imputación y las figuras operables en la imputación objetiva (folio 340).

30. En su defensa, el investigado —ante el órgano de control del Poder Judicial— ha señalado que no existe informe pericial que sustente el plagio que se le imputa; sin embargo, su versión se desvirtúa con el Informe N.º 012-2021-DOI-URL-OI-UANVC<sup>39</sup> emitido por el encargado del Software “Turnitin” de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” el 27 de enero de 2022, cuyo tenor señala lo siguiente:

(...) el trabajo de investigación “LA IMPUTACIÓN OBJETIVA SOBRE LA BASE DE ROLES EN LA COMISIÓN DE DELITOS POR OMISIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO” con el cual el señor HEBERT TORRES MONTOYA optó el grado de magister en Derecho mención derecho procesal penal en fecha 28 de marzo del 2015, publicado en el Repositorio Institucional de la UANCV (...) a pedido del jefe de la oficina de investigación se ha pasado por el software turnitin y de acuerdo a los criterios de evaluación de trabajos de investigación se ha obtenido el **97% de similitud que reporta el software**, para lo cual adjunto a la presente el reporte que emite el software turnitin y un CD donde detalla la similitud porcentual, es cuanto puedo informar para fines que vea por conveniente.

31. Asimismo, la alegación del investigado —referido a que la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez lo declaró apto, al verificar mediante el control de similitud con el software Turnitin un 30% para su sustentación de tesis— se desvanece con el “Dictamen N.º 500-2021 de originalidad del trabajo de investigación”<sup>40</sup>, cuyo tenor señala expresamente que la verificación se realizó con el borrador del trabajo de investigación denominado “La imputación objetiva sobre la base de roles en la comisión de delitos por omisión en el distrito judicial del Cusco”, más no sobre el trabajo original.
32. Finalmente, sobre este extremo del hecho imputado, obra copia de la Resolución N.º 1006-2022-UANCV-CU-R<sup>41</sup> del 28 de diciembre de 2022, por la que la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez dispuso, entre otras cuestiones: “**APROBAR, la CANCELACIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL**, del egresado **HEBERT TORRES MONTOYA** (...) por la comisión de plagio en trabajo de investigación con fines de graduación o titulación, tipificada como falta grave en agravio de **HESBERT BENAVENTE CHORRES**”.

<sup>39</sup> Folio 1155, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>40</sup> Folio 608, tomo IV de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>41</sup> Folios 1221 a 1228, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

- 33.** Las consideraciones fundamentales de la decisión indicada se refieren a las siguientes razones:

Que, el denunciado egresado HEBERT TORRES MONTOYA, mediando su manifestación N.º 001-TH, de fecha 26 de mayo de 2022, a través de un video de conferencia, CISCO WEBEX, en el local del Tribunal de Honor bajo la dirección del Mtro. Melitón Néstor Apaza Pacori, manifiesta "reconocer" que no realizó personalmente el trabajo de tesis, agregando además textualmente que, Doctor debo decirle con mucha pena y reconocer en honor a la verdad que nos estamos sometiendo a este tribunal, es que yo tengo la condición de Juez Penal y cuando estuve trabajando en la ciudad de Puerto Maldonado que esto es Madre de Dios, es que intentamos hacer nuestra tesis y nos salió mal fue observada y todo lo demás, es por eso que optamos en hacer un nueva tesis en ese camino es que la Universidad Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca a través de su representante el Sr. Rolando Flores Ruelas, es que no aborda y nos dice que podían ayudarnos hacer la tesis haciendo un curso en la Universidad, entonces por situaciones de trabajo de tiempo, premura y mi labor jurisdiccional es que opté por tomarlo como asesor al señor, en el camino íbamos disgregando no solo yo éramos dos personas.

(...)

Que, asimismo, existe Informe de grado de similitud (Informe N.º 023-2022-DOY-OI-UANCV-J), de fecha 23 de junio de 2022, que concluye, de acuerdo al Oficio N.º 018-2022-TH-UANCV, donde se solicita el grado de similitud de la tesis del señor HEBERT TORRES MONTOYA, graduado en el 2015 según documentación de la EPG. A solicitud del jefe de Oficina M.Sc. Javier Mendoza Montoya se ha evaluado la tesis el 13 de abril de 2021, su tesis titulada "1MPUTACIÓN OBJETIVA SOBRE LA BASE DE ROLES EN LA COMISION DE DELITOS POR OMISION EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO", para optar Grado Académico de Magíster en Derecho, Mención: Derecho Procesal Penal, así mismo obran en autos un CD con el grado de similitud, que en referencia el señor HESBERT BENAVENTE CHORRES, el denunciante en el URL: <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1213>; se hizo la revisión respectiva de URL, así mismo obran en autos un CD con el registro de similitud, vistos el informe N.º 023-DOY-OI-UANCV-J de fecha 23 de junio de 2022, de la originalidad da cuenta de un 97% de índice de similitud.

(...)

Que, en el caso del denunciado HEBERT TORRES MONTOYA, estando a los hechos probados que se describen precedentemente, ha incurrido en tales actos de plagio en trabajo de investigación con fines de graduación o titulación, tal conforme lo previene el artículo 47º del Reglamento General de Investigación de la UANCV.

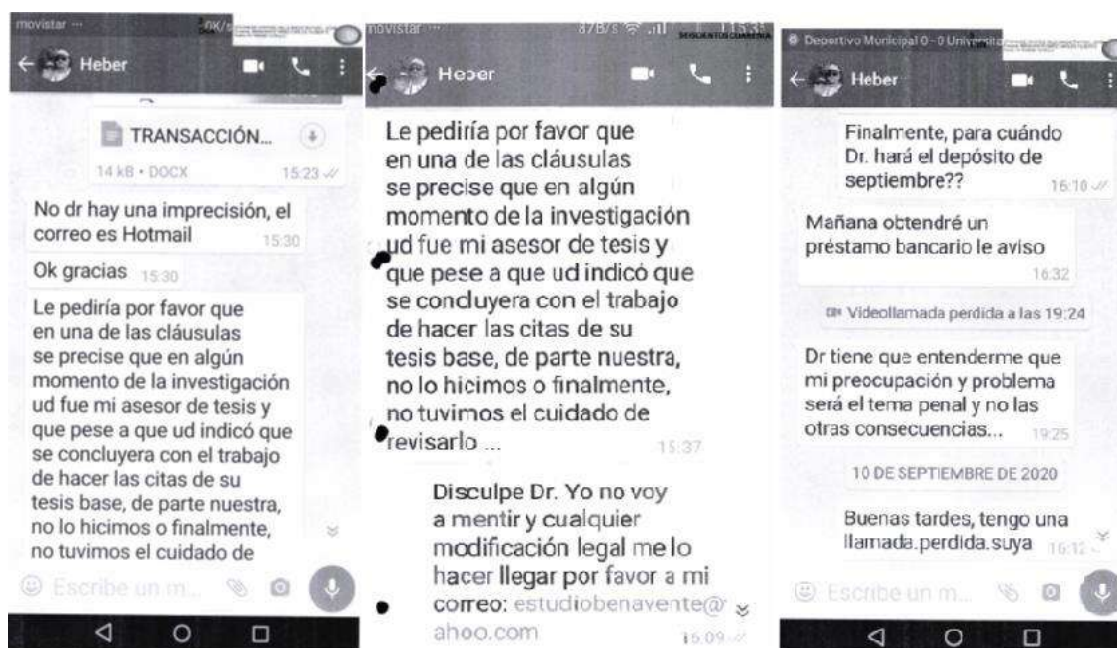
- 34.** En ese orden de ideas, se llega a la convicción que los hechos incurridos por el señor Hebert Torres Montoya, quien para ese entonces encontraba investido del título de juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, constituyen inobservancia de su deber de guardar en todo momento conducta intachable, en razón que optó un grado académico, arrogándose la autoría de un trabajo académico que no le correspondía.



## Junta Nacional de Justicia

**Sobre los diálogos sostenidos por el investigado con el quejoso Hebert Benavente Chorres con la finalidad de ocultar lo ocurrido a cambio de un beneficio. -**

35. De otro lado, de la revisión de los actuados, se aprecian los siguientes pantallazos<sup>42</sup> de las conversaciones sostenidas entre el quejoso Benavente Chorres con el investigado Torres Montoya, desde el celular N.º 940155121:



36. Las conversaciones previamente glosadas fueron entregadas por el quejoso Hebert Benavente Chorres y revelan con claridad la intención del investigado, Hebert Torres Montoya, de llegar a un acuerdo con su interlocutor para que este acepte mentir sobre el hecho que habría sido su asesor en la elaboración de la tesis.
37. Además, en su descargo ante el órgano de control del Poder Judicial, el investigado presentó cinco (5) pantallazos de los diálogos vía Messenger y WhatsApp sostenidos con el quejoso:

<sup>42</sup> Folios 2 a 3 y 640 a 642, tomos I y IV de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



# Junta Nacional de Justicia

07 AGO 12:48 QUINIENTOS CINCO

Buenas tardes, me presento soy el Dr. en D. Hesbert Benavente Chorres y estoy tratando de contactarme con el Sr. Hebert Torres Montoya para efecto de un tema de plagio de mi tesis de magister la imputación objetiva en la comisión por omisión que la sustenté en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el 2005, investigación plagiada en la tesis LA IMPUTACIÓN OBJETIVA SOBRE LA BASE DE ROLES EN L...

IMPUTACIÓN OBJETIVA SOBRE LA BASE DE ROLES EN LA COMISIÓN DE UN DELITOS POR OMISIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO, sustentada en el 2015 en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez en el 2015.

14 AGO 12:32

Bueno entiendo las gestiones que hará con los terceros, pero ya es asunto de ud. con él, y claro yo no me refería que en una semana le meten preso, pero se evitará de un problema judicial el de llegar a un acuerdo reparatorio, pero al final es su decisión, yo cumplí en ponermme en contacto con Ud, como personas civilizadas y buscar la solución, esperaré su llamada este lunes como me ha indicado, buenos días

14 AGO 12:32

Para la seguridad y certeza jurídica de ambos, sería un acuerdo de reparación en dinero con firmas legalizadas notarialmente en donde no pondré en conocimiento de las autoridades para haber llegado a un acuerdo, aunque lo ideal hubiese sido el principio de oportunidad y ya lo gestionariamos ante la fiscalía. Asimismo, en cuanto al monto económico yo solicito 8 mil soles por concepto de afectación a derechos de propiedad intelectual,

QUINIENTOS SEI

Disculpa yo valoro mi esfuerzo, además las acciones civiles y penales tanto de reparación del daño como la imposición de la pena estoy listo para presentarlos, y ya le comunique a la Universidad, yo le escribí con antelación y Ud. no aceptó, y si no hay un acuerdo reparatorio entonces presento mis acciones legales, saludos.

QUINIENTOS SESENTA Y OCHO

Pero, ud como abogado sabe que una cosa es la pretensión y otra la



## Junta Nacional de Justicia

38. Asimismo, el investigado adjuntó al citado descargo ante el órgano de control del Poder Judicial, copia del documento denominado “Transacción Extrajudicial”<sup>43</sup>, de cuya lectura se aprecia que su objetivo era el de establecer un acuerdo entre el quejoso y el investigado, a fin que el primero reciba S/ 5,500 soles, a modo de indemnización, a cambio de que no proceda a accionar legalmente en contra del segundo.
39. El análisis integral de las conversaciones sostenidas entre Hesbert Benavente Chorres (quejoso) y Hebert Torres Montoya (investigado) permite concluir que el investigado participó activamente de la estrategia planteada por el quejoso, con el fin de que los hechos infractores cometidos por su parte no se conocieran, al punto que le pide textualmente en uno de sus diálogos que “por favor que en una de las cláusulas se precise que en algún momento de la investigación ud. fue mi asesor de tesis y que, pese a que ud. indicó que se concluyera con el trabajo de hacer las citas de su tesis base, de parte nuestra, no lo hicimos o finalmente, no tuvimos el cuidado de (...)”, evidenciándose de ello que el investigado intentó que la infracción cometida de su parte respecto a la copia de la tesis del quejoso no se conociera.
40. De esta forma, se acredita que el investigado, de manera intencional mantuvo la situación de irregularidad en el tiempo, con la finalidad de ocultar lo ocurrido a cambio de un beneficio, siendo este el de que no se iniciaran acciones legales en su contra.
41. Cabe acotar que los hechos materia de investigación han sido materia de un reclamo virtual ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), conforme a la captura de imagen del correo “Yahoo.com”<sup>44</sup>; así como también de una investigación a nivel fiscal, conforme se desprende de la Disposición Fiscal N.º 003<sup>45</sup> del 24 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román — Juliaca del Distrito Fiscal de Puno, en el Caso N.º 3366-2021, que dispone formalizar y continuar investigación preparatoria contra el juez Hebert Torres Montoya por el presunto delito contra los derechos intelectuales en la modalidad de Plagio.

### VIII. CONCLUSIÓN:

42. Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que la trascendencia de los hechos imputados son consecuencia directa de las acciones del señor Hebert Torres Montoya, quien ha denotado transgresión de su deber de mantener en todo momento conducta intachable, configurando la falta muy grave prevista en el artículo 48, numeral 13, de la Ley de la Carrera Judicial, al haber vulnerado su deber previsto en el artículo 34, numeral 17, de la citada ley.

<sup>43</sup> Folios 568 y 569, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>44</sup> Folio 484, tomo III de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco

<sup>45</sup> Folios 1133 a 1137, tomo VI de la Investigación Definitiva N.º 1053-2020-Cusco



## Junta Nacional de Justicia

43. En consecuencia, se encuentran acreditado el hecho y la responsabilidad del magistrado Hebert Torres Montoya, en su condición de juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
44. Esta conclusión se da en virtud de la compulsas integrales y conjuntas de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente. Aunado a ello, cabe enfatizar que ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial y en el presente procedimiento disciplinario se garantizó en todo momento el derecho de defensa del investigado, conforme fluye de los actuados.

### IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

45. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
46. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que: “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”<sup>46</sup>.
47. Habiendo quedado acreditada la falta disciplinaria muy grave imputada al investigado Hebert Torres Montoya, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la JNJ se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
48. Al respecto, el artículo 51, último párrafo, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse; así como, entre otros, se deberá valorar: i) el nivel del juez, ii) el grado de participación en la comisión de la infracción y el concurso de otras personas, iii) el grado de perturbación del servicio judicial, iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, v) el grado de culpabilidad, vi) el motivo

<sup>46</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

determinante del comportamiento, vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción y viii) si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

49. Dichos parámetros establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
50. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los factores siguientes:
  - a) **El nivel del magistrado:** El investigado, Hebert Torres Montoya, en su condición de juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, ejerce funciones que adquieren una relevancia indiscutible dentro del sistema de justicia, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales; siendo de singular importancia aquellas vinculadas a su conducta, la misma que por su investidura debe procurar mantener dentro de los estándares del perfil que establece la Ley de la Carrera Judicial en lo concerniente a su trayectoria personal éticamente irreprochable de forma que genere credibilidad social en todos los ámbitos de su vida pública o privada.
  - b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia la participación directa y determinante del investigado en los hechos materia de imputación. Lo que demuestra la intensa participación del juez investigado en la falta cometida.
  - c) **Perturbación al servicio judicial:** Los hechos comprobados impactan directamente en forma negativa en la credibilidad social de los miembros del Poder Judicial, generando menoscabo en el concepto que se tiene en la correcta administración de justicia.
  - d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del juez investigado causa un grave perjuicio a la institución del Poder Judicial, dado que se genera desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.
  - e) **Grado de culpabilidad del magistrado:** El juez investigado actuó con plena conciencia y voluntad al dejar de lado el cumplimiento de sus deberes previstos en la Ley de la Carrera Judicial, incluso pretendiendo mediante acuerdo extrajudicial que su falta no sea materia de investigación.





## Junta Nacional de Justicia

- f) **El motivo determinante de su comportamiento:** En el presente caso, la actuación del juez investigado resulta inexcusable, especialmente tratándose de conductas que denigran el perfil que corresponde a todos los jueces del país, en perjuicio de la institución del Poder Judicial.
- g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** No se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual, irrelevante y errático, sino que, por el contrario, supuso una conducta infractora reiterada, lo que se evidencia al establecer comunicaciones continuas con el quejoso Hesbert Benavente Chorres, con el objeto de ocultar su falta, lo cual no puede obviarse en la búsqueda de altos estándares en el sistema de impartición de justicia.
- h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No se advierte que existan circunstancias personales que permitan justificar la conducta infractora del investigado.
51. En mérito a las consideraciones expuestas fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta **idónea y/o adecuada** para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un juez que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de contar con jueces cuya conducta se ajuste de manera estricta al cumplimiento de sus deberes establecidos por la Constitución Política y la ley.
52. La referida medida de destitución resulta **necesaria**, pues luego de la determinación de la configuración de la conducta del juez que vulnera sus deberes funcionales, que se materializa en actos concretos que vulneran el deber de mantener en todo momento conducta intachable, incluso al pretender que dichas faltas se mantengan ocultas a fin de no ser investigado disciplinariamente, no sería admisible asignar al investigado una sanción de menor intensidad a la destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad, que afectan negativamente el perfil que todo juez debe mantener durante su carrera, estableciéndose una relación costo beneficio inversa que favorecería una muy grave conducta infractora con una sanción benévola, generando incentivos perversos para su reiteración.
53. La medida de destitución es **proporcional en sentido estricto**, pues si bien afecta al investigado, salvaguarda el derecho de los ciudadanos a contar con magistrados probos e idóneos, tal como se desprende del artículo 146, inciso 3, de la Constitución Política, mediante el cual el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en su función “mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”; siendo que en el presente caso es la propia conducta del investigado, la que lo ha puesto al margen de la protección de sus derechos al trabajo y de acceso a la función pública, inclinando así la decisión en materia disciplinaria en favor del interés ciudadano por sobre la



## Junta Nacional de Justicia

protección del magistrado investigado.

- 54.** Así las cosas, atendiendo a las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de la falta cometida, dada la suma gravedad de la infracción acreditada. Una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar el fortalecimiento del sistema de justicia.
- 55.** En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la JNJ, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a la falta muy grave cometida - artículo 48, numeral 13, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial de ostentar en todo momento conducta intachable-, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del señor Hebert Torres Montoya en la infracción administrativa acreditada, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad: la destitución.
- 56.** En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica ha concluido que el investigado, señor Hebert Torres Montoya en su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, ha incurrido en inconducta funcional, la cual se encuentra acreditada por la vulneración de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, por lo que corresponde la imposición de la sanción de mayor gravedad, como es la destitución, prevista en los artículos 50 y 55 de la Ley N.º 29277; ello a fin de preservar el derecho de los ciudadanos de contar con magistrados que se conduzcan con arreglo a sus deberes funcionales.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; observando lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y conforme a los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al acuerdo de fecha 02 de octubre del 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto en su condición de miembro instructora del procedimiento, con el voto singular del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.



# Junta Nacional de Justicia

## SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor Hebert Torres Montoya, por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Hebert Torres Montoya; debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la resolución respectiva.

**Artículo tercero.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución impuesta al señor Hebert Torres Montoya en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme.

## Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio  
Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.10.2024 13:26:36 -05:00

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.10.2024 12:43:12 -05:00

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.10.2024 12:08:36 -05:00

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.10.2024 13:04:13 -05:00

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.10.2024 13:09:09 -05:00

**GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN**



Firma Digital

Firmado digitalmente por FALCONI PICARDO Marco Tulio FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.10.2024 12:12:47 -05:00

**MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO**



## Procedimiento Disciplinario N.º 066-2023-JNJ

### VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA DOCTOR ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del presente Procedimiento Disciplinario, a fin de expresar **VOTO SINGULAR en relación al siguiente cargo imputado.**

“Habría presentado su tesis para optar el grado de magister copiando la tesis de un tercero quejoso —Hebert Benavente Chorres—, o no habría citado la fuente que utilizó para la elaboración de dicha tesis, situación que se habría mantenido en el tiempo, estando al diálogo que habrían sostenido el juez y el quejoso vía WhatsApp, con la supuesta finalidad de ocultar lo ocurrido a cambio de un beneficio. Siendo ello así, se advierte la existencia de indicios razonables de la responsabilidad funcional del magistrado, debido a que no habría mostrado una conducta intachable, inobservando el deber previsto en el artículo 34 numeral 17<sup>1</sup> de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; lo que, a su vez, configuraría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13<sup>2</sup> de la Ley de la Carrera Judicial citada”.

Al respecto, dejo constancia que mi voto es conforme con la ponencia expresada por el señor miembro de este Pleno, el doctor De la Haza Barrantes, en el sentido que considero que existe responsabilidad disciplinaria del investigado Hebert Torres Montoya por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de acuerdo con el cargo imputado.

No obstante, en relación al mismo cargo, estimo que debe precisarse el tipo de infracción en la que se ha incurrido. En tal sentido considero que estamos ante una infracción compleja, en los términos que refiere el autor Víctor Baca Oneto, quien cita a su vez a De Palma del Teso:

---

<sup>1</sup> Artículo 34. Deberes

Son deberes de los jueces:

[...]

17. Guardar en todo momento conducta intachable.

<sup>2</sup> Artículo 48. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

[...]

13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.



### “Infracciones Complejas

En este caso, “el tipo prevé la realización de varios actos o la comisión de la infracción en distintas fases dirigidas a la consecución de un único fin (...). De modo que la infracción no se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma”. En este caso, el plazo de prescripción no empieza a correr hasta que se ha realizado la última acción, que consuma la infracción”<sup>3</sup>.

En consecuencia, con la precisión anotada, mi voto es el siguiente:

**Primero.** Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, por tanto, **DESTITUIR** al señor **HEBERT TORRES MONTOYA** por su actuación como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco por el cargo descrito en el fundamento noveno de la presente resolución. Ello al haberse acreditado que incurrió en la falta muy grave tipificada en el inciso 13 —inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales— del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por la infracción de su deber previsto en el inciso 17 —guardar en todo momento conducta intachable— del artículo 34 de la citada Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la referida sanción de destitución en el registro personal del magistrado destituido, cursar oficio al señor presidente del Poder Judicial y al señor Fiscal de la Nación para los fines pertinentes, y la publicación de la presente resolución cuando quede firme y/o consentida.

**Tercero.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución del sancionado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Lima, 2 de octubre de 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ  
RIOS Aldo Alejandro FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.10.2024 10:05:11 -05:00

**Aldo Alejandro Vásquez Ríos**  
Miembro Titular  
Junta Nacional de Justicia

---

<sup>3</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastian: “La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En Derecho & Sociedad N° 37, p. 269, Lima, visto en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>